



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4352	18/05/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 44

Actividades en dependencias que prestan determinados servicios. Cuentas de caja de ahorros y depósitos a plazo fijo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar al Capítulo II, de la Sección 7. de la Circular CREFI – 2 (“Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios”), las siguientes actividades:

- Apertura y funcionamiento de cajas de ahorro.
- Depósitos a plazo fijo (constitución, renovación y cancelación).

Las mencionadas actividades estarán destinadas exclusivamente a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social que perciban sus haberes en la dependencia correspondiente y que opten por ellas. En las cuentas y certificados podrán figurar como titulares, además, los respectivos apoderados para el cobro de los beneficios.

2. Sustituir el último párrafo del Capítulo II, de la Sección 7. de la Circular CREFI - 2 (“Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios”) por el siguiente:

“Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 ó 10 de este Capítulo, según corresponda, excepto en los casos en que las actividades a desarrollar sean las modalidades de captación admitidas respecto de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en los que se observará lo previsto en el párrafo precedente.”

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado del Capítulo II, Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios, de la Circular CREFI – 2.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi
Subgerente de
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4352
----------	-------------------	--------------------------

CREFI –2. Capítulo II, Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios. (texto según Comunicación "A" 4352)

Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha fijada para la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

- Pago de prestaciones previsionales de la seguridad social.
- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y de otros servicios privados.
- Cobro de impuestos a grandes contribuyentes en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva.
- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).
- Recepción de solicitudes de crédito. Otorgamiento de créditos con acreditación de fondos en cuenta. Aquellos créditos que no superen los \$ 2.000 (dos mil pesos) podrán desembolsarse en efectivo.
- Tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Compraventa de moneda extranjera.
- Apertura y funcionamiento de cajas de ahorro.
- Depósitos a plazo fijo (constitución, renovación y cancelación).

Estas dos últimas actividades estarán destinadas exclusivamente a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social que perciban sus haberes en la dependencia correspondiente y que opten por ellas. En las cuentas y certificados podrán figurar como titulares, además, los respectivos apoderados para el cobro de los beneficios.

En las pertinentes comunicaciones se deberá consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyecta desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá previamente acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 ó 10 de este Capítulo, según corresponda, excepto en los casos en que las actividades a desarrollar sean las modalidades de captación admitidas respecto de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en los que se observará lo previsto en el párrafo precedente.